



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201400595-00
Ubicación 8200
Condenado ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
C.C # 14220165

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 412 del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA APLICACION DE REBAJA D EPENA QUE TRATA ART. 70 LEY 975 DE 2005, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201400595-00
Ubicación 8200
Condenado ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
C.C # 14220165

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

P
Salud
Mental

Ejecución de Sentencia	: 8200
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2014-00595-00
Condenado:	: ARGEMIRO ZARTA GUZMAN
Cédula:	: 14220165
Fallador	: JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ESTAFA AGRAVADA
Sitio de Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: NIEGA REBAJA ARTÍCULO 70 DE LA LEY 975 DE 2005.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 412

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En sentencia proferida por el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 29 de julio de 2015 fue condenado **Argemiro Zarta Guzmán**, como coautor responsable de delitos concursales de **invasión de tierras o edificaciones agravada, urbanización ilegal agravada, estafa agravada, falsedad en documento, fraude procesal y concierto para delinquir agravado**, conductas punibles tipificadas en los **artículos 263, 267 numeral 1º, 318 parágrafo 3º, 246 (267-1), 289, 453 y 340 inciso 3**, siendo impuesta la pena principal de **121 meses 15 días de prisión**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de la presente actuación soporta privación de la libertad desde el **19 de junio de 2017**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ingresó al Despacho solicitud del penado pidiendo se reconozca la rebaja de pena que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

El artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 del 25 de julio de 2005) señala:

"Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencias ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas".

Es de anotar que la norma cuya aplicación se solicita, artículo 70 de la Ley 975 de 2005, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 370 de 18 de mayo de 2006, por vicios de procedimiento, por lo cual solo estuvo vigente desde el 25 de julio de 2005 hasta el 18 de mayo de 2006, fecha en la cual fue retirada del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, frente de la aplicación de la rebaja consagrada en la Ley de Justicia y Paz, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia proferida el 10 de mayo de 2007 siendo Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

"La Sala de Revisión no comparte la posición asumida por la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia por cuanto ello conduciría a admitir que una disposición legal declarada inexecutable por vicios de procedimiento en su formación, pudiese seguir desplegando efectos jurídicos, postura que sería contraria a lo consagrado en el artículo 243 constitucional. En efecto, el fenómeno de la inexecutableidad conduce a que la norma jurídica no pueda seguir produciendo efecto alguno en el mundo jurídico. De tal suerte, en el caso concreto, el condenado que no hubiese solicitado el beneficio de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, esto es, desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 18 de mayo de 2006 (fecha en la cual fue declarado inexecutable el artículo 70 de la Ley 975 de 2005), no puede en la actualidad solicitar aplicación de una disposición que fue expulsada del ordenamiento jurídico colombiano. Razonar de manera distinta conduciría a sostener que, a pesar de lo decidido en sentencia C-370 de 2006, el artículo 70 de la Ley de Justicia y Paz sigue vigente..."

En decisión posterior -sentencia T-545 del 30 de junio de 2010 Magistrado ponente el doctor Mauricio González Cuervo- dicha corporación sostuvo:

(...)

6. El caso concreto.

Encuentra la Sala que según los hechos alegados y las pruebas allegadas, se puede concluir lo siguiente:

6.1 El accionante fue condenado el 26 de enero de 2001, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, a 42 años de prisión, como coautor responsable del delito de homicidio agravado, sentencia que fue confirmada el 14 de noviembre de 2001 por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad que ajustó la condena a 27 años de prisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, el accionante solicitó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, "la rebaja de pena del 10%" por considerar que cumplía con los requisitos allí establecidos. No obstante, esta petición fue negada mediante auto del 9 de abril de 2008, al considerar que los requisitos del Decreto Reglamentario 4760 de 2005 y los establecidos en la sentencia T-355 de 2007, no se cumplían. Apelada la decisión, el Tribunal Superior de Bucaramanga, la confirmó, advirtiendo que "el condenado" no demostró voluntad para colaborar con la justicia, para lo cual explicó que el actor debió ser investigado como persona ausente, y luego de tres años de ocurridos los hechos, fue capturado.

Inconforme con tales decisiones, el accionante señaló que si bien en un principio no colaboró con la justicia, después de su captura sí lo hizo, reuniendo de esta manera, todos los requisitos para hacerse acreedor al beneficio de rebaja del 10% de la condena a él impuesta. Finalmente argumentó que en casos similares al suyo, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, han otorgado tal beneficio, a pesar de que varias de las personas investigadas por dichos funcionarios fueron condenados como persona ausente.

Frente a este entorno fáctico, el actor pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la libertad personal, para lo cual pidió tener en cuenta lo dicho en la sentencia T-815 de 2008 de la Corte Constitucional.

Las decisiones de instancia de la presente acción de tutela, las cuales fueron dictadas, en primera instancia, por la Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia del 2 de abril de 2009 y por la Sala de Casación Civil de la misma corporación, en sentencia del 11 de junio del referido año, negaron y confirmaron la tutela, respectivamente. Sus argumentos fueron en esencia que en las decisiones judiciales no se advertían arbitrariedades contrarias a derechos, y que no podía pretenderse tildar de vía de hecho una decisión judicial por la sencilla razón de no compartir lo que allí se resolviese. Finalmente, se señaló que no existía un criterio de comparación exacto para determinar que se habría vulnerado el derecho a la igualdad del accionante.

6.2 Recordado el entorno fáctico, así como las decisiones judiciales que se revisan, encuentra esta Sala de Revisión, que la presente acción de tutela será negada, por las siguientes razones.

Como se advirtió en las consideraciones atrás expuestas, la persona que desee beneficiarse de la rebaja de hasta un 10% de la pena por la cual estuviese condenada, debía cumplir con varios condicionamientos.

6.3 El primero, y por el cual no resulta viable conceder éste amparo constitucional, radica en el hecho de que ni en la demanda de tutela, ni en las pruebas aportadas al proceso, correspondientes a las decisiones judiciales controvertidas por el accionante, que le negaron el beneficio del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, se pudo constatar que la petición de acogerse a dicho beneficio hubiese sido presentada por el actor, durante el tiempo en el que el artículo 70 estuvo vigentes, es decir, entre el 25 de julio de 2005 fecha de la expedición de la Ley 975 de 2005, y el 18 de mayo de 2006, fecha en que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-370, declaró la inexecutable de dicha norma.

6.4 Se advierte, que según las consideraciones de esta providencia, que reiteran la posición asumida por esta Corporación en relación con la interpretación, aplicación y alcance normativo del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, es claro que el beneficio ofrecido, correspondiente a la rebaja de la pena hasta en un 10%, debía hacerse durante el tiempo en que dicha norma estuvo vigente, no siendo acertada la posición que en un momento dado se sostuvo por esta Corte en un caso aislado (sentencia T-815 de 2008), en el que se consideró viable que tal beneficio podía reclamarse o exigirse aún cuando la norma declarada inexecutable ya no estuviese vigente. Recordemos que esta Corporación en su momento indicó que "ello no era posible pues equivaldría a que una norma declarada inexecutable siguiera produciendo efectos jurídicos, después de la declaratoria en dicho sentido por parte del Tribunal Constitucional". Lo que contradice las reglas generales de los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad en Colombia.¹⁵⁶¹

6.5 En el caso presente todo indica que la petición de rebaja de pena, no fue tramita en vigencia del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, por cuanto la petición en tal sentido fue resuelta inicialmente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante auto del **9 de abril de 2008**, casi 24 meses después de que la norma que contemplaba dicho beneficio, saliera del mundo jurídico, lo cual ocurrió el **18 de mayo de 2006**.

6.6 Así, aún cuando, se pudiese llegar a verificar que el accionante pudo reunir todos los demás requisitos contemplados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, no podría reconocérsele tan beneficio. Ciertamente, el cumplimiento de los requisitos a los que se hace referencia no deben ser entendidos como acumulativos o concurrentes para acceder a la rebaja de la pena. El que la petición se hubiere hecho por fuera del tiempo de vigencia de la norma, hace imposible su concesión.

6.7 En efecto, como se advirtió en el acápite 4.5 de las consideraciones aquí expuestas, para acceder al beneficio del referido artículo 70 de la Ley 975 de

2005, la petición debió hacerse en vigencia de la norma, con lo cual se excluye cualquier posibilidad de que la rebaja de la pena pudiese reclamarse con posterioridad a la sentencia C-370 de 2006. Por ello, las condiciones para acceder al beneficio son dos, (i) que la norma esté vigente, y (ii) que la condena y el condenado cumplan con las condiciones que el artículo especifica.^[57] (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así las cosas, de conformidad con los precedentes judiciales de la Corte Constitucional acabados de citar, que son mayoritarios, el Despacho negará al condenado **Argemiro Zarta Guzmán** la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, ya que está demostrado que el beneficio no fue invocado durante el tiempo en que la norma estuvo vigente, siendo en esas condiciones extemporánea e improcedente la solicitud, amén que obviamente el penado no cumplía pena por este proceso al momento en que entró en vigencia la norma, ni tan siquiera había sido condenado para aquel momento, aun más, ni cometido el delito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a **Argemiro Zarta Guzmán** la solicitud de aplicación de la rebaja de pena de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Advertir que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

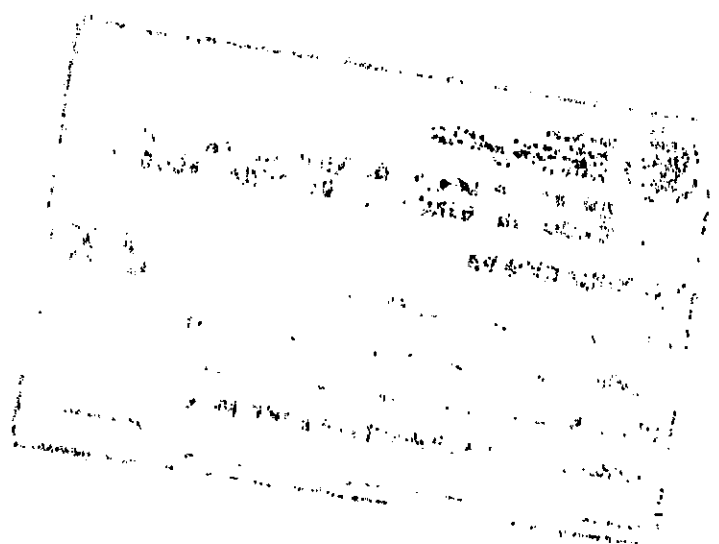
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 23451e4b7952cf9e7aa67a8da97d543a0699d2c0ce206d7b31fee29ea118a1e0

Documento generado en 23/06/2022 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

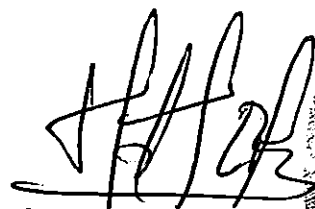

Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 1-Agosto 2012 HORA: 2:00 PM
NOMBRE: Argemiro Zúñiga
CÉDULA: 1422016516agui
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR


P.C. 14220165
Ibague, Tolima

T.P. 54.700 C.S.J. (Cancelada)
Interpongo Recurso de Apelación

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are written in a cursive hand, and the addresses are written in a more formal, printed hand. The list is organized in a table-like format with columns for names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are written in a cursive hand, and the addresses are written in a more formal, printed hand. The list is organized in a table-like format with columns for names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are written in a cursive hand, and the addresses are written in a more formal, printed hand. The list is organized in a table-like format with columns for names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are written in a cursive hand, and the addresses are written in a more formal, printed hand. The list is organized in a table-like format with columns for names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are written in a cursive hand, and the addresses are written in a more formal, printed hand. The list is organized in a table-like format with columns for names and addresses.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 16/08/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
11158	Karen Dahiana Román Burgos	13/06/2022
55891	Víctor Manuel Jaramillo López	29/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
8200	Argemiro Zarta Guzmán	21/06/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	13/07/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	13/07/2022
35055	Diego Andrés Triana Marín	23/06/2022
25158	Didier Steven Becerra Palacios	23/05/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	16/06/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	15/06/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	5/08/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	5/08/2022
35247	Jaime Reyes Sánchez	28/06/2022
8547	José Mauricio Calderón Roncancio	28/06/2022
15847	Cristian Alejandro Dorado Támara	15/06/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
819	Heidy Tatiana Casas Vallejo	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	25/07/2022
120902	Jovi Alexánder Carabal Hinestroza	26/07/2022
121272	Javier Barrera Vargas	26/07/2022
9061	Luis Carlos Aguilar Yate	25/07/2022
9823	Yenifer Paola Martínez Ochoa	25/07/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	9/08/2022
24219	Johan Sebastián Guerrero Suárez	25/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
27979	Manuel José Fonseca Núñez	27/07/2022
31417	Arturo Alfonso Torres	26/07/2022
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	26/07/2022
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	25/07/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
49457	Sergio Andrés Moreno Gama	25/07/2022
52675	Hernestina Durán Argüello	25/07/2022
56125	Raquel Paola Orjuela Vargas	25/07/2022

29058	Nidia Stella Contreras Bermeo	26/07/2022
32110	Brayan Leonardo Rodríguez	26/07/2022
46512	Miguel Ángel Rondón Durán	26/07/2022
34231	Sitvel Smith Mendivelso Márquez	11/08/2022
23683	Luz Marina Parra López	9/08/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	9/08/2022
33589	María Isabel Vidal Aristizabal	28/07/2022
10751	Germán Alejandro Giraldo Rodríguez	11/08/2022
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	29/07/2022
10576	Róbinson Ariza	29/07/2022
47339	Juan David Toro Moreno	9/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Bogotá-D.C. Hora: 1:40 Am (1)
Miércoles 3 Agosto 2022

Señora:

Juz 078 Del Penas y Medidas
Bogotá-D.C.

Argüirio Zarta Guzmán, iden-
tificado como aparece al pie de
mi firma, en mi condi-
ción de Condenado, Abogado con T.P.-
No. 54.700 C.S.J. (Cancelada), Paciente-
Unidad Salud Mental de la OPS-
Bog. "La Modelo" INPEC, Exjefe
Procuraduría Municipal Monte-
Candelaria y Exdelegado Presi-
dencial por Municipio en el
Gobierno de Belisario Betancourt
Quintero (Q.E.D.), dirigiome a
mis Honorables Magistrados que
conforman la Sala del Tribu-
nal Superior del Distrito Judi-
cial de Bogotá, para que tengan
en cuenta la Dignidad Humana en ateno-
rnia con los Derechos Humanos,
de REVOLCAR, el numeral
Primero del Resuelve en su

Numeral Primero del Auto Interdictorio No. 472, del Auto de fecha 27 Junio 2022, por tener estos la competencia en el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal y en su lugar tengan la habilidad de Concederme la aplicación de la (firma) no rebasa de firma de que ^{vale} trata el artículo 70 de 2005, de conformidad con lo expresado en el Auto recurrido en el artículo 70 de la ley 975 de 2005, Artículo de la ley de Justicia y Paz (ley 975 del 25 de Julio de 2005). Numeral primero que me ^{resolvo} ~~resolvo~~ ^{aplicación de la} ~~aplicación de la~~ ^{rebas de firma de que} ~~rebas de firma de que~~ ^{la norma cuya aplicación se} ~~la norma cuya aplicación se~~ ^{solicita, artículo 70 de la ley} ~~solicita, artículo 70 de la ley~~ ^{975 de 2005, fue declarada} ~~975 de 2005, fue declarada~~ ^{irrepetible por la Corte Consti-} ~~irrepetible por la Corte Consti-~~ ^{tucional mediante sentencia} ~~tucional mediante sentencia~~ ^{C-370 de 18 de mayo de 2006, por} ~~C-370 de 18 de mayo de 2006, por~~ ^{vicio de procedimiento, por lo} ~~vicio de procedimiento, por lo~~ ^{cual solo estuvo vigente desde} ~~cual solo estuvo vigente desde~~ ^{el 25 de Julio de 2005 hasta el 18} ~~el 25 de Julio de 2005 hasta el 18~~ ^{de mayo de 2006, fecha en la cual} ~~de mayo de 2006, fecha en la cual~~ ^{fue retirada del ordenamiento jurídico.} ~~fue retirada del ordenamiento jurídico.~~

trata el artículo 70 de la ley 975 de 2005.

Ahora bien, frente a la aplicación de la rebasa consagrada en la

En la ley de Justicia y Paz, (3)
la Sala de Revisión no
Revisión de la Corte Constitucional
En la ley de Justicia y Paz, no
en sentencia proferida el 10 de
Mayo de 2007 por el Magistrado
Sorente Humberto Antonio Sierra-
Porto, indicó: "La Sala de Revisión no
comparte la función asumida por la
Sala Plural de la Corte Suprema de Jus-
ticia por cuanto ello conduciría a
admitir que una disposición legal
declarada inexecutable por vicio de
procedimiento en su formación,
pudiese seguir desplegando efectos
jurídicos, postura que sería contraria
al Consagrado en el artículo 243 Constitucional".

En decisión posterior - Sentencia 7-545 del
30 de Junio de 2010 M.P. Dr. Mauricio González,

6. Del Caso Concreto

La Sala encontró que según los hechos allega-
dos y las pruebas allegadas, se pudo con-
cluir que: 6.1. El Accionante fue condenado al
26 enero/2007, por el suceso 1 Penal del
Circuito de Bucaramanga a 4 2 años de pri-
sión, como Coautor responsable del delito de
Homicidio Aggravado, sentencia que fue
confirmada el 14 de noviembre/2007,
por la Sala Plural del Tribunal
Superior de la misma ciudad que ajusto
la condena a 27 años de prisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el arti-
culo 70 de la ley 975 de 2005, el Accionante
solicitó al juzgado Tercero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de

Bucaramanga, "la rebasa de (4) pena del 10%" por considerar que cumplía con los requisitos allí establecido. No obstante esta petición fue resuelta mediante auto del 9 de abril de 2008, al considerar que los requisitos del Decreto Reglamentario 4760 de 2005 y los establecidos en la Sentencia T-355 de 2007 no se cumplían. Apelada la decisión el Tribunal Superior de Bucaramanga la confirmó, advirtiendo, para lo cual explico que el (autor) ^{no} actor debió ser investigado como persona ausente, y luego de tres años de ocurrido el hecho, fue capturado.

Frente a este entorno fáctico, el actor pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y a la libertad personal, para lo cual pidió tener en cuenta lo dicho en la Sentencia T-815 de 2008 de la Corte Constitucional.

6.2.... Como se advirtió en las consideraciones antes expuestas, la persona que desea beneficiarse de la (pena) ^{no} rebasa de hasta un 10% de la pena por la cual estuviese condenada, debía cumplir con varios condicionamientos.

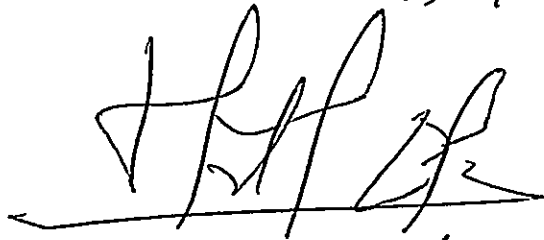
(5)

Me opongo totalmente a lo
manifestado en el auto recurrido
porque las leyes y sentencias del
Tribunal Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal No tienen
competencia en la órbita jurisdiccio-
nal Penal Ordinaria debida a
que el Código Penal y el Procedimien-
to Penal No contemplan la Redención de
Pena por estudio, trabajo y ense-
ñanza mientras que en la órbi-
ta Administrativa si lo contem-
plan en la Ley 1709 de 2014 y en sus
Artículos que modifico el Código
Penitenciario y Carcelario y son los
siguientes: art. 55. Modifícase el art. 79 de
la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Art. 79.
Trabajo Penitenciario; art. 56. Modifíca-
se el art. 81 de la Ley 65 de 1993, el cual
quedara así: Art. 81. Evaluación y Certifi-
cación del Trabajo; Art. 60. Modifícase el
art. 97 de la Ley 65 de 1993, el cual quedara
así: art. 97. Redención de Pena por estudio;
art. 64. Adiciónase un artículo a la
Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Art. 103A.
Derecho a la Redención. También me
amparan los artículos 25 Constitu-
ción Política y Código Sustantivo
del Trabajo en los artículos: 22.
Definición: 1) contrato de trabajo 2) quien
presta servicio soy-yo como trabajador
y quien lo recibe y remunera, es el
Patrón o mío que es el EPS SBOG
Modelo Impe. Art. 23 - Subtítulo

LEY 50/1990, Art. 1. Parágrafo Naya (6)
Contrato de Trabajo se requiere que el con-
curran estos tres elementos esenciales:

a) No actividad personal como trabajador
limpiando los muros largos muros
del comedor de lunes a domingos y
festivos como el sábado, a mediodía

b) No subordinación dependiente de la
J E T E E; Junt. de Trabajo de
Evaluación de estudio y enseñanza
termina: 4:06 AM Miércoles 3 Agosto
2022




Argemiro Zarta Guzman
C. P. 14.220.165 ibague - Tolima
T. P. 54.700 C. S. J. (concedida)
EX Juez Promisorio
Municipal de Morita
Cundinamarca

Ex delegado presidencial
para Municipios del
Gobierno de Belisario
Betancourt Cueto